En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 2> C/ <Persona 11> S.A.S. S/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 135 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte.92 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 27 de Marzo de 2025, la que fue apelada el 31/03/2025 por la parte demandada (ID 1856164), siéndole concedido el recurso el 07/04/2025. Expresó agravios la apelante el 08/04/2025 (ID 1866476), siendo replicados los mismos por la contraria el 22/04/2025 (ID 1881922).

II– La sentencia apelada

La sentencia en crisis hizo lugar a la demanda y condenó a <Persona 11> S.A.S. a abonar a <Persona 2>, previo descuentos legales dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de Siete millones trescientos diecisiete mil novecientos treinta pesos con doce ctvs. ($ 7.317.930,12.-), con más los intereses determinados en el Considerando VI);

dispuso que dentro de los 10 días hábiles de quedar firme la sentencia, deberá la demandada entregar a la actora nuevo certificado de trabajo, servicios y remuneraciones (art. 80 LCT), ajustado a la fecha de ingreso reconocida, bajo apercibimiento de aplicar astreintes; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

III – <u>Agravios de la demandada</u>

1-) Primer agravio: plantea la quejosa que la a quo se ha expedido y sentenciado respecto a una cuestión que no fue materia ni objeto de litis. Por esta razón afirma que se dictó una sentencia *"ultra petita"* (resolvió más allá de lo peticionado por las partes).

Hace referencia la apelante a que la sentencia afirmó que se configuró un cambio de titular en la explotación del establecimiento sin transferencia de fondo de comercio, con continuidad de los contratos de trabajo y que ello no fue materia del proceso.

Insiste en que la a quo se ha excedido en su sentencia resolviendo una cuestión que no fue peticionada y por la que su parte no se ha defendido.

2-) Segundo agravio: aquí se agravia porque la sentencia ha reconocido que la demandada logró probar la conducta asumida por la trabajadora, pero que la misma no ameritaba una decisión extrema de poner fin al vínculo laboral, tal como ocurriera en el caso. Se agravia porque la a quo ha considerado desproporcionada, ilegítima y contraria al principio de conservación y continuidad la conducta de la patronal de despedir a la accionante.

Insiste en que su parte probó la conducta displicente y desinteresada desplegada por la actora y los hechos ocurridos los días 23 y 24 de Julio de 2023, por lo que resulta procedente el despido dispuesto.

En su queja se pregunta que más hacía falta que sucediera para que resulte procedente el despido.

3-) Tercer agravio: el tercer agravio es, en realidad, una continuación del segundo dado que se refiere a lo mismo: la conducta desplegada por la dependiente y la sanción de despido aplicada por la empleadora. Según su postura, se ha probado la "proporcionalidad" y considera una contradicción que la a quo haya tenido por acreditada la conducta desplegada por la dependiente y que no considerara procedente el despido oportunamente dispuesto.

IV – Tratamiento de los agravios

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. <Persona 10>, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.1 – Dictado de sentencia *"Ultra Petita"* la resolver más allá de lo peticionado por las partes

Lo expuesto en su primer agravio constituye una clara imputación de **"incongruencia"** a la sentencia apelada.

Ante la referida imputación vertida por parte de la agraviada, corresponde analizar si la sentencia ha violentado el ***"principio de congruencia"*** al haber resuelto en los términos que surgen de la misma.

He de reiterar aquí lo que vengo plasmando desde hace ya bastante tiempo ante quejas similares.

Genéricamente se alude a la *congruencia* como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de “hacer justicia”, y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *“La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998”*, GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *“El principio de congruencia frente al principio dispositivo”*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque

la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora.

Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el ***principio de congruencia*** y la garantía de defensa en juicio y del debido proceso se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal –que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial— (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una

innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por las agraviadas en su queja.

Insisto en que de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la parte actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto afirman que se dictó una sentencia *"Ultra Petita"*.

En ningún momento se demuestra tal falla en la sentencia apelada y de allí su improcedencia e irrelevancia como agravio digno de análisis.

A mayor abundamiento, tengo presente que la actora planteó su demanda contra la firma <Persona 11> S.A.S., como continuadora de la firma <Persona 12> S.A. Relató que la firma <Persona 11> S.A.S. es continuadora de la firma <Persona 12> S.A., titulares de la habilitación municipal del establecimiento gastronómico que gira en plaza bajo el nombre de fantasía "<Persona 13>". Narró que ingresó a trabajar a las órdenes de la demandada cuando la misma se denominaba <Persona 14> S.R.L., que posteriormente le liquidó sus

haberes la firma <Persona 12> S.A. y que a partir del 01/12/2021 liquidó sus haberes la demandada <Persona 11> S.A.S. Como vemos, la cuestión fue debidamente planteada al demandar y de allí lo resuelto sobre el tema por la a quo y que agravia a la demandada. La queja es inconsistente y procede su rechazo.

IV.2.3 – La conducta de la dependiente – La desproporcionalidad de la sanción dispuesta por la empleadora

Conforme surge del título de este punto, he de tratar de manera conjunta el "Segundo" y "Tercer" agravio en razón de su íntima vinculación (se trata de lo mismo).

a-) La cuestión es muy simple. La demandada se agravia porque la a quo tuvo por probada la conducta imputada a la dependiente por su empleadora, pero ha considerado injusto su despido. Sostiene la existencia de una contradicción en este proceder. No es así.

Si bien es cierto que la a quo tuvo por probada la conducta atribuida a la dependiente, ello no implica que haya tenido por justificado el despido dispuesto por la empleadora. Son dos cosas distintas y de allí el error de la quejosa.

Se puede perfectamente acreditar una conducta desplegada por la dependiente, tal como aquí ocurriera, pero considerar que –en razón de las circunstancias que rodearon el caso y los antecedentes de la empleada— no resulta proporcionado el despido dispuesto por la empleadora. O sea, que ante la exteriorización de determinado comportamiento, bien pudo haberse sancionado a la dependiente de otra manera y no mediante su despido (fin del vínculo laboral). Esto es lo que ha decidido aquí la sentencia y no lo que pretende hacerle decir la quejosa. Lo que afirmo surge de la sentencia dictada en autos y a la misma me remito por respeto a la brevedad.

Surge de la queja que la apelante se pregunta sobre determinados aspectos. Debo decir, una vez más, que formularse preguntas o cuestionamientos no implica "expresar agravios" de un modo correcto y de allí su irrelevancia. Reitero: con respecto a la supuesta "contradicción" a la que hace referencia la apelante, ella no existe. En efecto, en ningún momento la a quo tuvo por "justificados" los hechos acreditados y realizados por la dependiente. Los tuvo por acreditados, pero nunca dijo que estaba "justificado" el despido por su exteriorización. Por el contrario, consideró exagerada la determinación tomada por la patronal y en esos términos se expidió en su sentencia, la que debe ser confirmada en razón de ajustarse a derecho.

b-) He de proseguir haciendo una breve reflexión sobre el principio de *"proporcionalidad"* que surge tanto de la sentencia apelada como de las quejas de la apelante.

La sentencia –en lo que aquí interesa— ha plasmado lo siguiente:

"... IV) Con las pruebas valoradas precedentemente encuentro acreditadas las dos conductas atribuidas a la actora, y que consisten en a) insultar a su compañera <Persona 4> y al dueño del restaurante "<Persona 15>" en fecha 23/07/2023, delante de sus compañeros y comensales que se encontraban en el salón; y b) insultar, en fecha 24/07/2023, a los antes mencionados y a la Sra. <Persona 5>. Sentado ello, debo analizar la entidad de aquellos comportamientos para configurar una injuria suficiente que haya impedido la continuidad del vínculo laboral, y justifique el despido en los términos planteados por la demandada ..." "... Resulta oportuno recordar que, conforme lo dispone el art. 242 de la LCT, el despido, resulta para el trabajador, la máxima y más grave sanción disciplinaria, en tanto significa la expulsión del seno de la empresa. Sabido es que no cabe justificar el despido por una falta susceptible de ser proporcionalmente sancionada mediante una sanción menor ... En este sentido, no cualquier incumplimiento configura una injuria, sino sólo la

inobservancia que "por su gravedad no consienta la prosecución de la relación". La que, adelanto desde ya, no encuentro configurada en autos…".

"… en esta evaluación objetiva que la ley me impone, considero que la conducta asumida por la trabajadora, y que logró probar la empleadora, no ameritaba esta decisión extrema de la demandada de poner fin al vínculo laboral, máxime cuando el sistema de la LCT prevé otras sanciones de menor entidad, que pudieron sancionar la conducta de la actora, sin romper la relación laboral. Más aún, tratándose de una trabajadora con casi 10 (diez) años de antigüedad, que no registra sanción disciplinaria alguna".

"En consecuencia, entiendo que la sanción máxima aplicada por la demandada resultó desproporcionada, ilegítima y contraria al principio de conservación y continuidad del contrato (art. 10 LCT), por lo que la demanda prospera en cuanto pretende las indemnizaciones derivadas del despido, así como la indemnización agravada prevista por el art. 2 de la ley 25.323 –vigente al momento del distracto— , en tanto el despido resultó incausado y la actora intimó infructuosamente el pago de las indemnizaciones respectivas, sin que haya sido abonado en los plazos previstos por el art. 255 bis LCT …".

Ante la situación planteada, he de coincidir con la sentenciante en que el requisito en análisis no aparece cumplimentado por la empleadora al despedir con causa a la actora.

El cumplimiento de todos los requisitos legales que son necesarios para justificar un despido con causa –la *proporcionalidad* es uno de ellos— queda a cargo del empleador. Si no lo logra, el despido será considerado "incausado" y, en consecuencia, el/la dependiente tendrá el derecho a percibir las indemnizaciones establecidas para el despido sin causa. Es lo que aquí ha ocurrido y de allí que el agravio no puede ser admitido.

c-) He dicho ya en casos similares, que la **injuria**, con los alcances del artículo 242 LCT está referida a una conducta humana reprochable que puede ser una acción ilícita, una falta u omisión grave, o la combinación de ambas, como es el caso de la acción por omisión. No hay injuria por un hecho no ocurrido todavía, o por un riesgo de que ocurra, y en rigor, sólo es sancionable un acto concreto y cierto. El acto puede ser sensible en sí mismo o puede ser la fuente que deriva en una pérdida. Una falta que hiere la confianza, que además de ser básica en cualquier trabajo, en algunas tareas es central.

En cualquier caso, se debe **"configurar la injuria"** para que puedan operar los resortes legales establecidos en el marco regulatorio.

Quien no presencia los hechos debe realizar un proceso inevitable de evaluación de los mismos a fin de establecer las consecuencias alternativas posibles. Al respecto, será fundamental también evaluar las circunstancias, las razones y el devenir de los acontecimientos y el grado de participación en ellos del sujeto a fin de apreciar si es intrínsecamente satisfactorio para producir el despido. Es más, no sólo se deben evaluar los hechos sino fundamentalmente, la prueba de los mismos, a fin de respaldar las causales invocadas en el momento de producirse un eventual litigio judicial (conf. DE DIEGO, J.A., *"Tratado del despido y otras formas de extinción"*, Ed. La Ley, T. II, pág. 10 y sigs.; esta Cámara, in re: *"<Persona 8> c/ <Persona 16> SAIC s/ Cobro de Pesos"*, 05/06/2012, Reg. N° 43/12 SD; *"<Persona 6>, C. c/ <Persona 9>, L.A. s/ Cobro de Pesos"*, sent. 18/08/2016, Reg. Nº 46/16 SDL; entre otras).

La evaluación realizada luego del análisis de las constancias de autos me conducen a considerar –en coincidencia con la a quo— que la causal invocada por la demandada no ha tenido la entidad suficiente como para

justificar el despido con causa por ella dispuesto y de allí que corresponda el rechazo de las quejas.

He hecho expresa referencia a que no se ha probado en autos la gravedad de la falta cometida por la dependiente y de allí que la causal del despido dispuesto por la demandada no pueda admitirse, habiéndose configurado un despido "incausado". En razón de ello y por respeto a la brevedad, cabe remitirme a lo expuesto precedentemente sobre el tema.

En razón de que la demandada insiste y reitera en la existencia de una justa causa del despido de la actora, he de hacer una breve consideración sobre ello a fin de demostrar –una vez más— su sinrazón.

d-) Es indudable que lo que debe determinarse aquí es que si los hechos acreditados han sido causal adecuada para dar por concluido el contrato de trabajo; o sea, si los hechos en cuestión constituyen realmente una **"injuria"** que avala la postura asumida por la empleadora al despedir a la actora con causa.

La misma fue despedido en los términos de la pieza postal que transcribe la sentencia apelada en su parte pertinente y a lo que me remito en orden a la brevedad.

Debe tenerse presente que la comunicación del despido tiene carácter vinculante, por lo que una vez invocada la causa de la rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior. De allí entonces que no es posible admitir que el empleador omita expresar otras causales de despido –si es que las hubo—.

Las causales deben ser expuestas en forma clara y precisa en el instrumento mediante el cual se notifica al dependiente su despido, sin que corresponda hacer mención de otras conductas o circunstancias en la contestación de la

demanda.

Y ello es así porque el principio de invariabilidad no sólo se aplica a la inadecuación entre lo escrito en la notificación del despido y la modificación de las causales en el proceso ulterior, sino también cuando el texto de la notificación expresa una causal no clara, genérica o imprecisa y luego se le procura suplir esas falencias en el proceso judicial, ajustando los hechos a la verdad real. Con ello se demuestra que resulta preferible pecar por exceso en la descripción de los hechos o actos que motivaron el despido, antes que ser escueto, sintético o genérico, que a todas luces no responde al mandato legal. El juez, cuando evalúa la causal a los efectos de determinar si es suficiente para motivar el distracto, circunscribe la causa al marco descripto por el empleador al producir el despido motivado, todo lo cual se inscribe en el principio de congruencia y de buena fe, y un apartamiento de dichos límites, viola el derecho de defensa y relativiza cualquier defensa, sea por faltad de claridad, sea por no haber mantenido la causal expresada en la notificación del distracto (conf. CNTrab., Sala II, 08/04/09, LLOnline: AR/JUR/5181/2009; esta Cámara in re: *"<Persona 8> c/ <Persona 16> SA"*, 05/06/12, Reg. N° 43/12 SDL).

Por lo tanto, tengo en claro que la única causal del despido que debe aquí analizarse es la que surge de la referida comunicación realizada el 31/07/2023 por C.D. remitida por la empresa demandada a la actora. Ella es la que debió acreditarse fehacientemente en autos para que el despido pueda ser considerado "con causa" y sin derecho a indemnización por parte de la empleada.

El último párrafo del artículo 242 LCT otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la ***injuria***. Corresponde en consecuencia a esta

Alzada y en base a los agravios vertidos, revisar la decisión de la patronal y la causal a los fines de su suficiencia a los efectos de determinar si le asistió razón a la Sra. Jueza a quo al considerar que el despido dispuesto fue incausado a la luz de las probanzas de autos o si, por el contrario, la decisión rupturista de la empleadora está justificada.

Pero para la existencia de una justificada decisión rupturista de la empleadora es menester contar con actos culposos o dolosos de parte del/la trabajador/a que lleguen a lesionar la confianza, la fidelidad y la honradez que es generalmente requisito común del trabajo dentro de la comunidad laboral y dentro de la sociedad.

Anticipo que, luego de analizadas las constancias de autos, considero –coincidiendo con la sentenciante— carente de ***proporcionalidad*** el despido de la actora dado el cargo desempeñado, la falta de antecedentes disciplinarios y que, en general, había cumplido adecuadamente sus obligaciones durante casi cinco (10) años de antigüedad en la relación con la demandada. Ninguna empresa mantiene en su staff a un/a dependiente durante tanto tiempo si no reúne realmente excelentes condiciones generales tanto en lo profesional como en lo personal. Adviértase que se ha decidido que aun mediando incumplimiento del deber del accionante de conducirse como un "buen trabajador", que implicaba actuar con especial cuidado en los intereses del empleador, **ello no significa necesariamente que el despido fuera la única reacción posible frente a tal circunstancia** (conf. CNTrab., Sala VIII, 04/08/2000, TySS, 2000-1008).

Por las mismas razones se resolvió que si el empleador dispone la extinción de una relación contractual de varios años de duración debe proceder con ajuste a la directiva de **proporcionalidad**, tanto en cuanto a los alegados antecedentes, como en cuanto a la apreciación de la última conducta que

esgrimió como injuria. Si el trabajador tenía más de tres años de antigüedad en la empresa y no se prueban documentalmente sanciones disciplinarias anteriores, concurre entonces el reparo de no haberse guardado en el caso la directiva de **proporcionalidad** en cuanto al ejercicio de la potestad sancionatoria (conf. CNTrab., Sala V, 23/08/82, TySS, 1983-270).

La teoría de la **proporcionalidad** se ha elaborado especialmente con relación al despido; y a efectos de apreciar la gravedad de la falta, la jurisprudencia ha adoptado, en general, el criterio del decreto-ley italiano de 1924, sobre el empleo privado, en el sentido de que debe tratarse de una falta ***"tan grave que no consienta la prosecución, ni siquiera provisoria de la relación de trabajo"***. Así, se ha resuelto que "el despido, para que sea justificado debe guardar relación con la causa que lo motiva y ser la sanción correlativa, directa e inmediata de *una falta tan grave que no consienta, ni siquiera provisoriamente, una vez conocida y comprobada, la prosecución del contrato".*

También se ha hablado simplemente de una *falta gravísima*: ***"El despido debe fundarse en falta gravísima, sin que deje en el ánimo del juez la menor duda sobre la justicia de la medida y de los perjuicios que se evitan al patrón"*** (CNCom., La Ley, 42-882) (FERNANDEZ MADRID, J.C. y D., *"Injurias, Indemnizaciones y Multas Laborales*", Ed. La Ley, pág.21; negrita propia).

Luego del análisis realizado y considerando las constancias obrantes en autos, llego a la conclusión que las imputaciones efectuadas a la actora y alegadas por la empleadora fueron **apresuradas**, por cuanto la demandada debió ponderar, a la hora de resolver la situación de la trabajadora, que se trataba de una dependiente con la que había mantenido una relación durante casi diez (10) años de labor a sus órdenes y sin una sola sanción relevante.

Permítaseme insistir en que para que se encuentre habilitada la facultad de rescindir el contrato de trabajo con causa, el agravio dirigido de una parte hacia la otra debe ser de una total gravedad que destruya los fundamentos de la relación obrero-patronales y resulte incompatible con su carácter. Se trata de un obrar contrario a derecho o incumplimientos que asuman una magnitud suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato, regido por el art. 10 LCT. Considero que en este caso –vale reiterarlo— **no se ha acreditado que haya existido una "falta gravísima" cometida por la actora**. De allí que no corresponda admitir los agravios en tratamiento ya que el despido debe considerarse como una sanción **carente de *proporcionalidad*** y –por lo tanto— **incausado** (conf. esta Cámara in re *"<Persona 7>, A.D. c/ <Persona 17> S.A. s/ Cobro de Pesos"* (sent. 03/07/2023, reg. N° 66/23 SDL; entre otras).

Por lo expuesto, se desestiman las quejas analizadas.

V – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada, <Persona 3>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del <Persona 1>, letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); sin

perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).-Los agravios de la demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución

provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios identificados en el punto **"IV.1" y "IV.2"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a la

recurrente perdidosa– art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios al letrado de la parte actora <Persona 1> en el 30% y los de la letrada de la demandada <Persona 3> en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de los distinguidos Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara los fundamentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar en autos sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada, <Persona 3>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del <Persona 1>, letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3.REGULAR los honorarios al letrado de la parte actora <Persona 1> en el 30% y los de la letrada de la demandada <Persona 3> en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Julio de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada, <Persona 3>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del <Persona 1>, letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.